



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2016-00202-00

Demandante: Antonio Navaja Vergara

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Asunto: no se acepta terminación del proceso.

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

ANTECEDENTES

A fecha 02 de febrero de 2018 (fl. 181-187) el apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó memorial aportando la Resolución No. 1264 de 10 de noviembre de 2017, pretendiendo demostrar que la Policía Nacional no adeuda suma alguna a los ejecutantes ya que en el proceso ejecutivo fue pagada en su totalidad la obligación, por lo que solicita que sea levantado el embargo decretado a través de auto de 21 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dio traslado a la parte ejecutante de los documentos aportados por el ejecutado donde aduce el pago de la obligación, para que pusiera en conocimiento si en efecto se generó dicho pago y proceder con lo competente.

Al contestar la parte ejecutante manifiesta que la parte ejecutada durante el trámite del proceso de la referencia realizó pago parcial de la obligación, ya que según la liquidación del crédito realizada por el Despacho aún se le adeuda el valor de \$53.323.653 sin contar con el pago de la condena en costas de la entidad ejecutada.

Respecto a lo solicitado por la parte ejecutante, conviene traer a colaciones las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)

Es de advertir que la terminación del proceso ejecutivo, procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante y de su apoderado con facultad para recibir, el pago de la obligación y de las costas.

A su vez, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a la condena en costas bajo lo siguiente:

***Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la remisión expresa que realiza el CPACA al Código General del Proceso en materia de condena en costas en procesos ejecutivos, nos remite al artículo 440 del estatuto procesal que reza:

***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. EL CASO CONCRETO.

En el sub examine, se advierte que si bien la parte ejecutada Ministerio de Defensa-Policía Nacional efectuó el correspondiente pago del capital y de ciertos intereses de la demanda (fl. 182-187), no le fue cancelada la totalidad de la obligación, ya que existe un faltante por concepto de intereses (ver liquidación del crédito) y así mismo el pago de la condena en costas, valor que sin ser cancelado no da lugar a no efectuar la terminación del proceso.

Pues como antes se mencionó, el artículo que regula la materia establece que la terminación del proceso ejecutivo solo procede cuando se acredite tanto el pago de la obligación como el pago de las costas procesales y el cumplimiento total de la obligación.

Colofón de lo dicho, se deberá cancelar el saldo pendiente y cuando esto suceda se deberán liquidar las costas procesales por secretaria y cuando se haya acreditado el pago de las mismas, será factible el decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, se **Dispone:**

PRIMERO: No acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, imprímasele el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

016-AB-17
CC